

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1<sup>er</sup> semestre

San José, sábado 5 de febrero de 1898

Número 29

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Sábado 5.—San Felipe de Jesús, Pat. de México; santas Agueda, Calamanda y Felisa.

Conjunción de Venus con la Luna.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

PODER EJECUTIVO

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Acuerdo número 1,161.—Autoriza el nombramiento de una Junta de Educación.

CARTERA DE JUSTICIA.—Acuerdo número 378.—Manda pagar de eventuales una suma.

CARTERA DE HACIENDA.—Contrato.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Solicitud referente á la explotación de las vetas minerales de Abangares.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE.

Nº 6

LA COMISION PERMANENTE

DEL

Congreso Constitucional

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4<sup>a</sup> del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el Ejército de la República de Costa Rica:

ORDENANZA

(Continuación).

CAPÍTULO VII

Servicio de puertos marítimos

Art. 498.—En cada uno de los puertos de la República habrá una guarnición con su respectivo Comandante, que depende inmediatamente de la Comandancia de Plaza.

La Secretaría de la Guerra y Marina, según la importancia del puerto, fijará el número de tropa y Oficiales de la guarnición referida.

Art. 499.—En los puertos donde haya presidios, las guarniciones que los custodian dependerán de la Comandancia de Plaza, provincia ó comarca respectiva.

CAPÍTULO VIII

Guardias y conducción de tropas por las calles

Art. 500.—Todo Comandante de una Guardia deberá reconocer la suya antes de la Parada para inspeccionar si el armamento, correaje y vestuario están en buen estado, y si cada soldado lleva el número de cartuchos que esté prevenido.

Art. 501.—El Comandante de un puesto ejercerá sobre éste una vigilancia continua, pasará lista con frecuencia á la tropa y la acostumbrará á formarse con puntualidad y orden.

Art. 502.—Desde que salga del Cuartel ó Plaza de Armas conducirá su tropa con el mayor orden hasta llegar al paraje donde se dirija.

Art. 503.—Las Guardias se distinguen en *entrantes* y *salientes*.

Art. 504.—Cuando la Guardia *entrante* se halle á cincuenta pasos más ó menos del punto que va á relevar, su Comandante mandará terciar las armas; (esta advertencia es general para toda tropa que pasa por un cuerpo de Guardia) y el Comandante de la *saliente* mandará lo mismo y que su corneta ó tambor toque marcha. El Comandante de la Guardia *entrante* la colocará en una fila á la izquierda de la *saliente*, ó enfrente si no hubiere terreno.

Art. 505.—Los Comandantes de las dos Guardias, después de haber mandado descansar las armas, se adelantarán el uno hacia el otro y se saludarán con la espada si son Oficiales. El Comandante de la *saliente* entregará el servicio al de la *entrante*, dándole los informes necesarios; los Sargentos harán lo propio respecto á sus obligaciones; y mientras esto dura, estarán cerradas las puertas de la *Plaza ó Cuartel*.

Art. 506.—El Comandante de la *entrante* mandará al Cabo vigilante que tome posesión de su puesto, y el de la Guardia numerará los hombres é irá á relevar los centinelas; relevados éstos, los Comandantes de las dos Guardias mandarán terciar las armas, se tocará marcha y el Comandante de la *saliente* la conducirá al lugar designado.

Art. 507.—El primer deber del Comandante de un puesto es tomar conocimiento de las

consignas y explicarlas á los Sargentos y Cabos. Las consignas son las órdenes que anuncian las obligaciones generales ó particulares al establecimiento de aquella Guardia.

Art. 508.—Por ningún pretexto se separarán los Oficiales, Sargentos, Cabos ni soldados, de su Guardia, durante las 24 horas, ó el tiempo que deben estar en ella; pues de esto será responsable el que la mande, á quien por la ausencia de un solo soldado, por culpa de aquél, se le mortificará con 48 horas de arresto, porque en la exactitud militar cualquiera falta es grave.

Art. 509.—El Oficial de Guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino; no se quitará prenda alguna del vestido, ni menos la espada. La tropa estará también uniformada y con el vestido de gala, si hiciere la Guardia de Honor á alguno de los altos Poderes de la República.

Art. 510.—Los cuerpos de Guardia estarán aseados, repitiéndose el barrido cuando sea necesario, no sólo en el interior, sino también en algunas varas á la inmediación.

Art. 511.—Cuando las Guardias estén á la inmediación ó lado de las calles ó vías de comunicación, no embarazarán el tránsito ocupando las banquetas, andenes ó aceras, limitándose los centinelas y tropa á guardar las puertas, armas y demás objetos de su cuidado, con una distancia razonable.

Art. 512.—En caso que tocasen á fuego y siempre que hubiese alarma, el Comandante de la Guardia pondrá su tropa sobre las armas, dará parte inmediatamente á su Comandante y al Jefe inmediato de quien dependa y esperará sus órdenes, tomando la precaución de cerrar las barreras ó puertas y levantar los puentes.

Art. 513.—Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará la que lo guarnece sus armas, terciándolas; si llevare tambor ó clarín la tropa que pasa, corresponderán los de la firme con el toque de marcha.

Art. 514.—Todo Comandante de Guardia, sea del carácter ó Cuerpo que fuese, mudará y se dejará mudar del puesto que cubriere, no sólo por los de su grado, sino por los de inferior y mayor graduación que para ello fuesen destinados; pues tanto en guarnición como en cuartel y en campaña esta disposición está al arbitrio del que manda y nunca en su respectivo caso podrán ni unos ni otros repugnarlo.

Art. 515.—Toda tropa encargada de hacer conservar el orden ó despejar algún espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, y si esto no fuere bastante para lograr su objeto, apoyará á la Policía y amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso de ser atacada y con orden especial del Jefe.

Art. 516.—Para grandes Paradas ó cualquiera otra gran reunión de tropas, la Policía por aquel momento será la encargada de despejar el frente de las calles para dar lugar á la tropa en sus funciones.

CAPÍTULO IX

Patrullas, Retenes, Partidas y Destacamentos

Art. 517.—Para hacer uso de las Patrullas

y *Retenes* cuando la Nación está bajo el régimen constitucional, se necesita orden especial, pues el uso de fuerzas aisladas y tal vez mal mandadas, ha sido más perjudicial que útil en muchos casos; y para evitar esto se tendrá presente:

1<sup>o</sup>—La *Patrulla* en población no deberá salir sino con autoridad civil ó militar para el cumplimiento de órdenes que lleve y para que la fuerza armada sea apoyo, pero no acción, porque en asuntos del pueblo y cuestiones administrativas ó judiciales, la fuerza militar debe usarse con mucha precaución, porque el pueblo tiene sus autoridades civiles y la fuerza militar es para el apoyo de éstas, de tal manera que esa misma autoridad haga el debido uso al emplearla, y aun en este caso el Jefe de esa *Patrulla* tendrá la responsabilidad del abuso de su fuerza, si no ha comenzado por la persuasión, la amenaza y aun la suposición de la fuerza antes de emplearla positivamente.

2<sup>o</sup>—Cuando tenga que salir alguna tropa para contener algún motín, suspender un desorden ó por otra razón mayor cerca de un puesto militar con que se amenace su seguridad y orden, sólo entonces, y momentáneamente se usará de la tropa y por ella misma, con las prevenciones anteriores y bajo una estrecha responsabilidad.

Art. 518.—*El Retén* es un medio preventivo, lleva órdenes especiales, depende como se ha dicho de un puesto mayor ó de un Jefe ó autoridad; puede ser de horas, pero nunca pasando de 24, que le convirtiera en Guardia. Al establecerse se previene si tiene ó no el *Santo*, si depende ó no del servicio, y siendo fuera de los puestos de vigilancia, se encierra, mantiene su centinela interior y no corre la palabra.

Art. 519.—Las *Partidas* se sujetarán á las reglas siguientes:

1<sup>a</sup>—Si enfermarse en el tránsito algún individuo, el Jefe dispondrá su conducción al más próximo hospital, ó lo dejará encargado á la autoridad civil más inmediata con los auxilios y socorros que corresponda; y en el caso de fallecimiento dispondrá la inhumación, formando el inventario de las prendas y efectos del difunto, y con la partida certificada por la autoridad correspondiente del lugar del enterramiento, dará cuenta al 2<sup>o</sup> Jefe del Batallón para lo que corresponda.

2<sup>a</sup>—Cuando se agregasen á la *Partida* individuos de otros cuerpos, averiguará el Comandante si han pasado la Revista de Comisario, y si no la hubiesen pasado, pedirá el justificante, cuyo documento remitirá sin demora y en su oportunidad al cuerpo á que aquéllos pertenecan.

3<sup>a</sup>—Cualquiera que sea el número de la tropa en marcha, llevará y observará el mismo orden y regularidad, dando prueba de la disciplina y buen arreglo del cuerpo á que pertenece.

4<sup>a</sup>—Toda tropa, sea de Infantería, Artillería ó Caballería, al aproximarse á una población ó á un cuerpo de Guardia, destacará un individuo de su tropa para pedir la venia correspondiente, y al avanzar hará tocar marcha á su corneta ó clarín.

5<sup>a</sup>—El Comandante de una *Partida* no podrá salirse de la ruta que se le trace por el itinerario que se le haya dado y aplicará en su servicio las órdenes generales de marchas en cuanto á orden en la fuerza, disciplina, precaución, pues él sólo es responsable á sus Jefes de toda falta ó desorden de sus subordinados.

Art. 520.—La *Partida* toma el nombre de *Destacamento* por su mayor número, por ir mandada por Oficiales superiores y porque regularmente se destina á cubrir un punto dependiente de una Brigada ó guarnición; y deben observarse, además de las reglas del artículo anterior, las siguientes:

1<sup>a</sup>—Al Jefe que fuere destacado se le da-

rán sus instrucciones por escrito y firmadas por el superior que lo manda y le precisará las órdenes que tiene que cumplir.

2<sup>a</sup>—El Oficial destacado es Jefe de la fuerza y no del puesto; sus órdenes si no fuesen en relación con las operaciones del Ejército, serán restringidas á su servicio, al apoyo de las autoridades y á la conservación del orden y disciplina de su gente.

3<sup>a</sup>—Todo *Jefe de Destacamento*, así como los de *Partida*, al regresar, tienen obligación de presentar á su Comandante un certificado de *Contenta* de la primera autoridad civil donde hubiesen residido más de una noche.

4<sup>a</sup>—Todo Oficial que hubiere sido destacado estará obligado, cuando se restituya al cuerpo, á enterarse, (leyéndolas) de todas las órdenes dadas en el tiempo de su ausencia por la Plaza y por el Cuerpo.

5<sup>a</sup>—Ningún Oficial que volviese de un *Destacamento* estará obligado á hacer las Guardias que le correspondieron mientras estuvo empleado en él.

## CAPÍTULO X

### *Ordenanzas, Listas y Consignas. Formalidades para dar el Santo y para recibir las Rondas por las Guardias*

Art. 521.—El Comandante de provincia, ó comarca, el Jefe de una guarnición ó de Cuartel, ó con mando de cualquier fuerza, procurará reunir á una hora precisa, que se avenga con el servicio, á los Jefes y Oficiales francos. Esta concurrencia diaria facilita el servicio, evita comunicaciones, procura un tiempo bien empleado y precisa á los subalternos al aseo, á la decencia y maneras para el trato con sus Jefes. Esta hora se procurará sea la de recibir la *Orden* y podría ser la de la Parada.

Art. 522.—La *Orden* que emana del Comandante en Jefe del Ejército se llama *Orden General*, que se comunica por medio de la respectiva Secretaría á los Comandantes de provincia ó comarca, quienes le ponen el *Cumplase*, y de todo dejarán constancia en el *Libro de Órdenes*.

Art. 523.—La *Orden de Plaza* emana de la Comandancia de ésta, que se comunica á los Cuarteles y cuerpos militares de su jurisdicción y la cual se dispone sobre el servicio interior, que comprende la designación del Capitán ó Jefe de Semana, Oficial, Sargento ó Cabo de Retén y cuartereros, guardias de prevención, instrucción de las escuelas, hospital, policía, servicio en la cuadra, mecánica del cuerpo, etc., que se comunica á los Capitanes de compañía y por éstos á la Guardia de Prevención, Sargentos y Cabos.

Art. 524.—Las *Listas* tienen por objeto tener una nómina de la tropa y hacer de tiempo en tiempo el recuento de ella. El Jefe del detall, los Capitanes de compañía, los Sargentos y Cabos deben tener y llevar sus respectivas *Listas*. Hay *Listas* por estatura y por antigüedad. Unas y otras se encabezan con el mote: "EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. BRIGADA N<sup>o</sup> . . . . BATALLÓN N<sup>o</sup> . . . . COMPAÑÍA N<sup>o</sup> . . . . LISTA POR ESTATURA Ó ANTIGÜEDAD DE LOS INDIVIDUOS QUE TIENE LA EXPRESADA." En seguida, en diferentes compartimientos se expresa la *escuadra, clase, nombre, destino y estatura (por metros, centímetros y milímetros) si fueren por estatura; ó la fecha en que causaron alta (día, mes, año, si fuere por antigüedad.)* En el compartimiento de Clases se va por orden, primero, *Sargento 1<sup>o</sup>, Sargento 2<sup>o</sup>, Cabos 1<sup>os</sup>, Cabos 2<sup>os</sup>, y soldados*. En el compartimiento de destinos, se expresa el lugar donde se encuentra: *presente, en comisión, hospital, preso, asistente, rancharo ó cuarterero, etc.*

Art. 525.—*Pasar Lista* es presentarse en formación con ó sin armas en el acto de ser llama-

mado regularmente á las seis de la mañana, á las doce medio día, á las seis de la tarde y á las ocho de la noche, previo el toque de Ordenanza.

Art. 526.—Las Guardias y Retenes pasan *Lista* particular, y por orden del Jefe puede repetirse cuantas veces convenga cerciorarse de la asistencia de su tropa por circunstancias particulares.

Art. 527.—Las *Consignas generales* son las órdenes que anuncian las obligaciones comunes á todos los puestos, y los deberes generales de sus Comandantes, Sargentos, Cabos y centinelas. *Consignas particulares* son las que indican el objeto del establecimiento de cada puesto, y los deberes que se deben llenar según las circunstancias. También se llama *Consigna* el conjunto de las órdenes verbales que recibe el centinela en el acto de constituirse en facción.

Las *Consignas generales ó particulares*, que no sean secretas, se colocarán en cada cuerpo de Guardia en carteles destinados á este objeto.

En casos urgentes los Oficiales á quienes corresponda visitar las Guardias, pueden dudar *Consignas transitorias*, dando cuenta al Comandante de la provincia ó comarca, y al Jefe del Cuartel ó de Batallón á que pertenece la Guardia.

Art. 528.—En las Plazas y Campamentos, á las cinco de la tarde, ó antes si así se dispusiere en la *Orden General*, se tocará *Santo* en la *Guardia Principal* ó en el lugar que especialmente se señale para este objeto. En todos los Cuerpos y Guardias se repetirá este toque, y los Ayudantes acudirán á recibirlo al lugar de la distribución, para llevarlo á sus respectivos Comandantes: éstos lo darán, al oscurecer, á los Oficiales, Sargentos y Cabos de las avanzadas, Cuerpos de Guardia ó puntos de la Plaza ó Campamento pertenecientes á sus Cuerpos respectivos, y que han sido enviados de dichos puntos con este objeto. Para esto el Comandante hará que formen en círculo, dará el *Santo* en voz baja al inmediato, por su derecha, haciendo que corra de uno á otro (*siempre en voz baja*) hasta que lo reciba el mismo Comandante y reconozca que no hay equivocación; entonces hará que lo pongan por escrito y les instruirá de las órdenes particulares de cada puesto para el servicio de la noche.

Art. 529.—Todos los Comandantes de los puestos de una Plaza enviarán, según su fuerza, un Oficial, Sargento ó Cabo al Cuerpo de que dependan para que reciban el *Santo* en la forma explicada en el artículo anterior; debiendo calcular la anticipación con que deben mandarlo, según la distancia á que se hallen, para que lleguen á recibir el *Santo* de su Comandante, al oscurecer, como se ha dicho.

Art. 530.—Siempre que el Comandante en Jefe tuviere á bien reemplazar el *Santo* con sólo *Señal de Campo*, ésta se recibirá y dará con las mismas formalidades explicadas en los artículos anteriores.

Art. 531.—Después de la Retreta todo Comandante de Cuerpo hará su *Ronda* á los puntos que dependan de él, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocación en el *Santo* ó *Señal de Campo*, si falta algún Oficial ú otro subalterno de su puesto y si se observan las órdenes particulares de aquel punto.

Art. 532.—Se llama *Ronda* la visita que se hace á los cuerpos de guardia durante la noche, para examinar si la tropa que los guarnece está en sus puestos y con la debida vigilancia, y si las armas están listas y con la dotación correspondiente de municiones.

Art. 533.—Las *Rondas* y sus empleados se dividen en tres clases: *Mayores, Ordinarias y Rondillas*.

Art. 534.—Toda *Ronda* ó *Patrulla* debe llevar el *Santo* y siempre que se encuentren entre sí, se requerirán y graduarán para que la inferior rinda el *Santo* y *Seña* ó *Señal de Campo*; pero á su vez la primera debe también avan-

zar á rendir la *Contraseña ó Señal de Campo*; y siendo de igual grado se considerará como superior para este objeto la que primero requirió.

Art. 535.—Aunque el servicio de *Rondas* y formalidades para recibirlas, dar y recibir el *Santo*, según queda dicho, se deben observar con todo rigor en campaña, sin embargo, pueden ordenarse y conviene practicarlas en guarnición, en cuyo caso se harán con la misma puntualidad que enfrente del enemigo, de la manera que se prescribe en los siguientes artículos.

Art. 536.—Es *Ronda Mayor* para cualquier situación en que una fuerza se encuentre de servicio, el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el despacho de la Guerra, los Generales ó Jefes de Operaciones y Jefe de Estado Mayor General por su respeto; y lo es en guarnición el Comandante de provincia ó comarca y de Cuartel; en Plaza de Guerra, el Gobernador de ella; y en campaña el Comandante en Jefe, el Jefe de Día y los Generales de División y de Brigada, en las suyas respectivas.

Art. 537.—Es *Ronda Ordinaria* ó simplemente *Ronda*, los Oficiales á quienes especialmente se nombran para este servicio. En campaña, los Ayudantes de los Generales, el Comandante de un Regimiento, de un Batallón ó Cuartel en la tropa de su mando.

Art. 538.—Es *Contrarronda* los Comandantes Mayores de los batallones y el 2º Comandante del Cuartel á que pertenece; los nombrados de Patrullas, Rondas volantes en Plazas fuertes y todo otro servicio extraordinario nombrado de vigilancia.

Es *Rondín ó Rondilla* el nombrado como tal en Plaza de Guerra, las Patrullas de Policía ú Oficial de comisión trayendo *Contraseña*.

Art. 539.—Los Oficiales que deban hacer el servicio de *Ronda Ordinaria* serán designados por su respectivo Comandante en la *Orden del Día*, como queda dicho, debiendo concurrir á la hora y lugar que se indique en la misma *Orden* para enterarse del turno que deben hacer, que será de dos á tres horas.

La designación del turno de *Ronda* que á cada Oficial corresponda, será hecho por la suerte, debiendo practicar el sorteo el Mayor de Plaza y en su defecto el Jefe de Día.

Art. 540.—Los Oficiales de *Ronda Mayor* ú *Ordinaria* pueden hacerlas solos ó con la comitiva que según las circunstancias y carácter del empleado parezca conveniente al Jefe respectivo.

Art. 541.—Cuando el centinela más avanzado de la Guardia diere el "quién vive?" á persona ó grupo que viesse venir y se le respondiere: "*Ronda Mayor, Ronda, Contrarronda ó Rondín*", mandará hacer alto y llamará al Cabo de Guardia, añadiendo la voz con que se le haya contestado. El Comandante de la Guardia mandará poner sobre las armas su fuerza, y hará salir á su segundo con cuatro ó seis hombres; si se tratase de *Ronda Mayor*, llegando á diez pasos de ella, hará hacer alto á sus hombres y sin repetir el "quién vive?" mandará calar bayoneta y que avance sólo la *Ronda Mayor*, y viéndolo ejecutar se adelantará á encontrarla y presentándole la punta de la espada ó de la bayoneta al pecho, se hará dar la *Señal*. Recibida ésta y satisfecho de que es legítima, mandará á su tropa terciar las armas y avisará con un soldado que viene bien la nombrada, para que salga el Comandante de la Guardia á esperar la *Ronda* á unos diez pasos de distancia, en donde satisfecho que es uno de los Jefes que deben llamarse *Ronda Mayor*, le mandará presentar las armas por el resto de su fuerza, le dará el *Santo* y pedirá sus órdenes, haciendo avanzar su comitiva.

Si el Comandante de la Guardia fuere Sargento, enviará al Cabo con dos soldados á re-

conocer la *Ronda*, y él formará su Guardia y saldrá á darle el *Santo*, como queda dicho; y si fuese Cabo el Jefe de la Guardia, enviará dos soldados á reconocer la *Ronda*, llevando el más antiguo de ellos la representación del Cabo, y practicará lo prevenido para el Comandante de la Guardia.

Sólo á la *Ronda Mayor* se le devuelve el *Santo* por el Comandante de la Guardia, y sale á hacer el primer reconocimiento el segundo de ella, aun siendo Oficial; y sólo por ella se presentan las armas, pues debiendo conocer todo individuo del Ejército á sus Jefes superiores, basta la simple vista para rendirles honores.

Para recibir la *Ronda Ordinaria* saldrá en la misma forma anterior el Sargento á ejecutar lo prevenido en todas sus partes, pero el Comandante de la Guardia recibirá aún de las *Rondas y Contrarrondas* (si lo tienen) el *Santo*, satisfecho, dejará revistar la Guardia, dará parte de las ocurrencias en su servicio, y la Guardia estará con las armas descansadas.

Ala *Contrarronda, Patrulla, Rondín ó Rondilla*, saldrá un Cabo con dos soldados á recibirla en la misma forma que á la *Ronda Ordinaria*, pero exigiéndole la *Contraseña*; y viniendo bien la nombrada, les dejará pasar. Si al mismo tiempo aparecieren por diversos puntos la *Ronda Mayor, la Ordinaria ó Contrarronda ó Rondín*, recibirá de preferencia al Cabo *Rondín*, pues teniendo tiempo fijo para su fatiga, el servicio no debe retardarse; y recibido el *Rondín*, recibirá por su orden al primero que se hubiese presentado.

(Continuará)

## PODER EJECUTIVO

Nº 7

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo único.—Convócase al Congreso Constitucional de la República á sesiones extraordinarias que se inaugurarán á las doce del día 14 del corriente mes de febrero, con el objeto de que conozca del contrato celebrado en esta fecha entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, y la Compañía domiciliada en Londres, bajo la denominación de *The Abangares Mining Syndicate Limited*, para la explotación de las vetas minerales del distrito de Abangares en la provincia de Guanacaste.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á tres de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

JUAN J. ULLOA G.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,  
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA,  
CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Instrucción Pública

Nº 1,161

Palacio Nacional

San José, 4 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el nombramiento de una Junta

de Educación en el caserío de Chomes, jurisdicción de Puntarenas.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Cartera de Justicia

Nº 378

Palacio Nacional

San José, 3 de febrero de 1898

El Presidente de la República,

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Que de eventuales de esta Cartera se paguen las cantidades siguientes:

Ciento setenta y cinco pesos á la casa J. R. R. Troyo & C<sup>o</sup> por una caja de hierro para el Juzgado 2º Civil de esta provincia;

Dos pesos veinticinco centavos á los señores Gerardo Zamora y Jeremías Castro por un dictamen como peritos en una causa por hurto;

Cuatro pesos cincuenta centavos á los señores Gerardo Zamora y Gerardo Angulo por sus dictámenes como peritos en una causa por falsificación y otra por robo;

Dos pesos veinticinco centavos al mismo señor Zamora y Francisco Surís por un informe pericial en una causa por abigeato;

Once pesos veinticinco centavos á los peritos Jenaro Fallas y José T. Mora por cinco dictámenes en varias causas criminales;

Dos pesos veinticinco centavos al mismo señor Fallas y Alfonso Borbón por un informe como peritos en una causa por falsedad;

Cuatro pesos al Licenciado Jenaro Leiva por honorarios como intérprete en una sumaria por incendio;

Dos pesos veinticinco centavos á los peritos José T. Mora y Juan J. Meléndez por su dictamen en una causa por daños;

Dos pesos veinticinco centavos á los señores Jenaro Fallas y Jeremías Castro por un dictamen como peritos en una causa por falsificación;

Ocho pesos al señor Carlos Chavarría por alquiler de un coche al Alcalde 2º de este cantón para un viaje á San Vicente á practicar una diligencia;

Siete pesos á los señores Castro y Palafox por valor de un sello y arreglo de un aparato para uso de la Alcaldía de Goicoechea;

Dieciséis pesos al señor Manuel Romero, Alcalde del cantón de Mora, por dinero que suplió para alquiler de cuatro bestias para practicar diligencias judiciales;

Ocho pesos al señor Elías Mora, Alcalde suplente del mismo, por dinero suplido para alquiler de dos bestias para practicar iguales diligencias;

Dos pesos veinticinco centavos á los peritos Gerardo Zamora y Juan R. Salazar por su dictamen en una causa por estafa;

Diez pesos al señor Manuel Jirado por composición de una caja de hierro del Juzgado Civil de Alajuela;

Diez pesos al señor Buenaventura Cordeiro por alquiler de dos bestias al Alcalde 1º de Alajuela, para la práctica de una diligencia;

Un peso cincuenta centavos al señor Leonardo Matarrita por gastos de conducción de útiles al Juzgado del Crimen de Alajuela;

Dos pesos veinticinco centavos á los señores Carlos Solórzano y Leopoldo Fernández por un informe como peritos en una causa por abigeato;

Seis pesos al señor Rafael Aguilar, Alcalde suplente de Esparta, para pagar el alquiler de bestias ocupadas en una diligencia judicial y honorarios de dos empíricos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

RICARDO MONTEALEGRE, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Walter J. Ford y Leatherbarrow, mayor de edad, casado, comerciante, súbdito inglés, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial de la Compañía domiciliada en Londres *The Abangares Mining Syndicate Ltd.*, según consta del poder extendido en aquella ciudad el 26 de agosto de 1897, por la otra parte, hemos convenido celebrar el siguiente contrato:

1.—*The Abangares Mining Syndicate Ltd.*, que en adelante se denominará *La Compañía*, se compromete á explotar en grande escala la región minera del distrito de Abangares de la provincia de Guanacaste, comprensiva de las propiedades mineras conocidas con los nombres de *Tres Hermanos* y *Tres Amigos*, con una extensión aproximada de tres mil hectáreas la primera, y de dos mil hectáreas la segunda; una zona hasta de ochocientas hectáreas, límite a las anteriores, perteneciente á la *River Plate Trust Loan and Agency Co.*; y, por último, la porción de terreno denunciada por don Roberto A. Crespi y compañeros, de tres mil hectáreas, contigua á la de *Tres Amigos* y á la de la *River Plate*, antes descritas. Todas estas propiedades están bien determinadas en la fotografía de los planos respectivos que el señor Ford acompaña á la solicitud que ha dirigido á esta Secretaría, y la Compañía se propone adquirirlas con el fin ya expresado.

2.—El Gobierno autoriza el traspaso que á la Compañía hagan los señores don Roberto A. Crespi y compañeros, del denuncia de las tres mil hectáreas de terreno ya mencionadas en la cláusula anterior y que están actualmente pendientes de remate; y se compromete á otorgar á la expresada Compañía, una vez verificado dicho traspaso, la propiedad de las tres mil hectáreas, debiendo la Compañía pagar al Gobierno su valor, conforme con el justiprecio dado por los peritos en las diligencias del respectivo denuncia.

3.—Todas las vetas minerales existentes en los terrenos de que se ha hecho mención y que la Compañía adquiera, pertenecerán á ésta en propiedad, siempre que no deje transcurrir más de tres años consecutivos sin explotar alguna ó algunas de dichas vetas.

4.—La Compañía estará exenta por el término de cincuenta años, de todo impuesto nacional que en adelante pudiera establecerse sobre sus propiedades, así como sobre los productos de las minas en ellas existentes y sobre todas las demás obras y dependencias relacionadas con la explotación de las referidas minas.

5.—También estará exenta la Compañía, por el mismo término de cincuenta años, del pago de derechos de importación sobre la maquinaria, aparatos, utensilios de trabajo y explosivos que introduzca para la explotación de sus minas; sobre los ingredientes precisos para el beneficio de los metales que de ellas extraiga, carbón de piedra, material fijo y rodante para la construcción de sus ferrocarriles, tranvías, muelles, telégrafos y teléfonos, y sobre las maderas que introduzca para la construcción de talleres y edificios y para la conservación de los taladros y demás trabajos de las minas.

6.—Si la Compañía usare de sus propios muelles para la introducción de los objetos cuya exención de derechos se le concede por la cláusula anterior, no pagará impuesto de muellaje; pero si la introducción se hiciere por muelles nacionales, pagará un derecho de muellaje de cinco colones de la presente ley y peso por cada tonelada de mil kilogramos.

7.—La exención de derechos á que se refiere la cláusula 5ª y la de muellaje en los términos que expresa la cláusula 6ª, se extenderán sobre los artículos en ellas especificados que la Compañía introduzca para el exclusivo objeto de explotar y conservar las vetas minerales existentes en los terrenos que antes se determinan, quedando obligada la Compañía, en el caso de dar á los objetos que introdujere aplicación distinta á la ya prevista, á pagar al Fisco, tan pronto como se comprobare el fraude, una multa equivalente al doble de los derechos de éstos, por la primera vez, del triple por la segunda y así progresivamente en los demás casos en que la falta se repitiere; esto sin perjuicio de las demás responsabilidades en que ella pudiera incurrir. Las franquicias que se conceden por las dos cláusulas anteriores no eximen á la Compañía de la obligación de cumplir con las formalidades establecidas por la ley para el desembarque, registro y despacho de mercaderías, en resguardo de

los intereses fiscales, debiendo ella, en cada caso, solicitar de la Secretaría de Hacienda, en debida forma, la exención correspondiente de los objetos que al efecto introduzca.

8.—No obstante lo dispuesto en la cláusula 4ª, el Gobierno podrá establecer, cuando lo tenga á bien, un impuesto anual sobre la Empresa, que no exceda del uno por ciento del producto bruto que ella obtenga cada año de las minas que explote, durante los primeros veinticinco años de este contrato; y del dos por ciento, también anual, sobre el mismo producto bruto, durante los veinticinco años subsiguientes. Para este efecto, la Compañía estará obligada á exhibir en cualquier tiempo que el Gobierno lo solicite, sus libros de cuentas y operaciones; y asimismo se sujetará á todas aquellas disposiciones que el Gobierno dictare en resguardo de sus intereses para el cobro de este impuesto.

9.—En cuanto á los impuestos ó contribuciones locales ó municipales, la Compañía pagará aquéllos de carácter general hoy establecidos, ó que en adelante se establezcan, para la construcción y conservación de caminos, puentes, escuelas y otros servicios públicos en el distrito donde se encuentran las propiedades de la Compañía.

10.—La Compañía tendrá el derecho de construir los muelles, tranvías y ferrocarriles, y de instalar los telégrafos y teléfonos que considere necesarios para el servicio de la Empresa. Estas obras se considerarán de utilidad pública para el efecto de las expropiaciones que hubieran de hacerse, siendo de cuenta de la Compañía el pago de las respectivas indemnizaciones y los gastos consiguientes. Para la construcción de muelles podrá la Compañía ocupar una zona hasta de doscientos metros de frente en la milla marítima del Golfo de Nicoya, sin perjuicio de terceros; y para la construcción de ferrocarriles y tranvías é instalación de telégrafos y teléfonos, podrá la Compañía atravesar los terrenos baldíos y ocupar de éstos la porción necesaria para el lecho de las vías. En todo caso, la Compañía deberá obtener, previamente, la aprobación del Gobierno y presentar al efecto los planos respectivos de las obras que ejecute, de conformidad con esta cláusula.

11.—La Compañía se obliga:

A.) A trasportar gratis en sus ferrocarriles y tranvías á los funcionarios públicos, policiales y tropas, armas, municiones y demás pertrechos de guerra nacionales.

B.) A conceder el uso gratuito de sus muelles para todos aquellos objetos pertenecientes al Gobierno.

C.) A transmitir gratis por sus líneas telegráficas y telefónicas los despachos oficiales así considerados por las leyes vigentes.

12.—La Compañía se compromete á invertir en Costa Rica para la debida instalación de su Empresa no menos de cincuenta mil libras esterlinas, sin perjuicio de aumentar ilimitadamente esta suma, conforme lo requieran las necesidades y el desarrollo de la misma Empresa.

13.—La Compañía podrá traspasar á una ó varias personas ó compañías los derechos que se le conceden por este contrato, siempre que unas y otras tengan por objeto la explotación de las minas existentes en las propiedades enunciadas en la cláusula primera, que la Compañía se propone adquirir, y á las cuales se contrae exclusivamente el presente contrato.

14.—La duración del presente contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso Constitucional, y caducará en los siguientes casos:

A.)—Si la Compañía no empezare sus trabajos dentro de los seis meses siguientes á la aprobación definitiva de este convenio, dada por el Poder Legislativo;

B.)—Si comenzados los trabajos, éstos se suspendieren por tres años consecutivos;

C.)—Si la Compañía se negase á pagar al Gobierno el tanto por ciento sobre los productos brutos de la Empresa, á que se refiere la cláusula 8ª.

La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno en cualquier tiempo después de comprobado el hecho que la motive.

15.—Como garantía de que los trabajos de la Empresa comenzarán dentro del término de seis meses antes fijado, la Compañía constituye desde luego un depósito en el Tesoro Público, de diez mil pesos, moneda de Costa Rica, el cual pertenecerá de hecho al Gobierno, sin lugar á reclamo por parte de la Compañía, si los expresados trabajos no se comenzaren dentro del referido tiempo.

16.—El presente contrato requiere para su va-

lidez, la aprobación del Congreso Constitucional, para cuyo efecto, será convocado este Alto Cuerpo por el Poder Ejecutivo, á sesiones extraordinarias, durante el todo presente mes.

Para constancia, firmamos el presente, en el Palacio Nacional, en San José, á los tres días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

RICARDO MONTEALEGRE

WALTER J. FORD

## DOCUMENTOS VARIOS

## Gobernación

## DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Hipotecas, cuyo despacho va al 21 de enero último.

	Tomo	Asiento
Jorge Morera Méndez.....	63	805
Valerio Coto Mata.....	..	5082
Carlos Durán Cartín.....	..	5136
José Mª Jiménez Orcamuno.....	..	5152
Carlos Durán Cartín.....	..	5228
Manuel Montoya, ú. ap.....	..	5236
Jorge Morera Méndez.....	..	5450

Registro Público.—San José, 4 de febrero de 1898.

JOSÉ Mª ACOSTA

## Hacienda

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio

Palacio Nacional

SEÑOR:

Walter J. Ford Leatherbarrow, mayor de edad, casado, comerciante, súbdito inglés y vecino de esta ciudad, á V. con el debido respeto expongo:

Presento un documento que me acredita como apoderado especial de la Compañía domiciliada en Londres *The Abangares Mining Syndicate Ltd.*, para los fines que el mismo poder expresa, y en este carácter manifiesto lo siguiente:

Dicho Sindicato se ha establecido en la ciudad de Londres el día 13 de agosto de 1897, según consta del memorándum de asociación y de los Estatutos que obran en mi poder, que oportunamente presentaré á esa Secretaría para los efectos de ley, y tiene por objeto primordial explotar en grande escala la región minera del distrito de Abangares de la provincia de Guanacaste, para lo cual está celebrando actualmente los arreglos del caso con las Compañías mineras *The Costa Rica Pacific Gold Mining Co. Ltd.*, domiciliada en Londres, dueña del distrito mineral conocido con el nombre de *Tres Hermanos*; con la Compañía *Tres Amigos*, domiciliada en esta República, dueña de la región minera del mismo nombre; con la Compañía *River Plate Trust Loan and Agency Co. Ltd.*, por la parte de los terrenos que le pertenecen, límites á las regiones mineras ya descritas; y, por último, con varios denunciados de las continuaciones de las vetas de *Tres Amigos* y terrenos anexos hasta una extensión de 3,000 hectáreas.

Para los fines expresados, el Sindicato que represento se propone invertir fuertes sumas de dinero, habiendo suscrito ya al efecto, para principiar, una cantidad de £50,000, é implantar en el país los más modernos tratamientos para el beneficio de los metales refractarios que existen en gran proporción y que han sido hasta hoy, por su difícil beneficio, causa de ruina para la generalidad de las empresas de este género acometidas en Costa Rica. Esos procedimientos son de varios sistemas, y la Compañía de que me ocupo tendrá que ensayar algunos de ellos para determinar por la comparación de los resultados el que más convenga á la naturaleza del mineral.

Las empresas mineras exigen, para obtener de ellas resultado satisfactorio, la inversión de fuertes capitales, el concurso de la ciencia y sobre todo la protección decidida del Estado, pues solamente mediante ella puede compensarse siquiera en parte el riesgo que se corre en empresas de suyo tan inciertas y dispendiosas. La falta de los dos primeros elementos en Costa Rica ha traído por consecuencia la ruina de todos los que han emprendido en trabajos de este género y el descrédito de nuestras minas en el extranjero, lo cual ha retraído hasta ahora el concurso de fuertes capitales, no obstante ser relativamente ricas las minas de este país.

El Sindicato que represento ha hecho trabajos de exploración en el distrito de Abangares, y análisis de sus diversos metales, y por los medios que dejo expuestos, se propone levantar esta importantísima industria en el país, haciéndola reproductiva y recomendándola de esta suerte en el extranjero. El toma á su cargo proveerse de todo el capital que la Empresa requiere, establecer en la mejor

forma posible el beneficio de los metales, usando los más modernos procedimientos, construir muelles, edificios y ferrocarriles, instalar telégrafos y teléfonos y emprender, en fin, en la forma más amplia y completa, la explotación de la región minera de Abangares. Todo esto que constituye capital, ciencia, orden y economía, no es bastante, sin embargo, para que empresas de este género, garanticen sus resultados é infundan la confianza requerida; se hace preciso, como condición indispensable, que el Estado, interesado más que otra entidad alguna en sacar el mayor provecho de las riquezas naturales de su suelo, ampare y proteja la Empresa con determinadas concesiones, que sin implicar sacrificio alguno al Gobierno ó al país, tienden en su mayor parte á dar estabilidad, siquiera por algún tiempo, á las leyes que hoy protegen la industria minera en Costa Rica, y bajo cuyos auspicios se ha organizado en Londres la Compañía que represento. Al efecto, y cumpliendo instrucciones recibidas de mis poderdantes, me tomo la libertad de proponer á la consideración del Supremo Gobierno, por el honroso medio de usted, la celebración de un contrato, con sujeción á las siguientes bases:

1º—El Gobierno autoriza el traspaso que á la Compañía *The Abangares Mining Syndicate Ltd.* hagan los señores R. A. Crespi y compañeros del denuncia hecho por ellos de las 3,000 hectáreas de terreno contiguo á los terrenos de las minas *Tres Amigos* y que está actualmente pendiente de remate, y otorgará á la expresada Compañía, una vez verificado dicho traspaso, la propiedad de tales terrenos, mediante el pago de su valor, conforme el justiprecio dado por los peritos en las diligencias del expresado denuncia.

2º—Todas las vetas minerales comprendidas en los terrenos que la Compañía adquiriera, le pertenecerán en propiedad, siempre que no deje transcurrir tres años consecutivos sin explotar alguna ó algunas de ellas.

Es entendido que las vetas á que esta cláusula se refiere son solamente aquellas que se encuentran comprendidas dentro de los terrenos que la Compañía se propone adquirir desde luego de las compañías mineras dueñas de los distritos minerales *Tres Hermanos* y *Tres Amigos* y los denunciados por don R. A. Crespi y compañeros á que se refiere la cláusula 1ª.

3º—La Compañía estará exenta por el término de 50 años de todo impuesto nacional que en adelante pudiera establecerse sobre sus propiedades á que se refiere este contrato, así como sobre los productos de las minas en ellas existentes y sobre todas las demás otras y dependencias relacionadas con la explotación de las referidas minas.

4º—También estará exenta la Compañía por el mismo término de 50 años del pago de derechos de importación sobre la maquinaria, aparatos, utensilios de trabajo y explosivos que introduzca para la explotación de sus minas, sobre los ingredientes precisos para el beneficio de los metales, carbón de piedra, material fijo y rodante para la construcción, conservación y explotación de sus ferrocarriles, tranvías, muelles, telégrafos y teléfonos y sobre las maderas que introduzca para la construcción de talleres y edificios y la conservación de los taladros y demás trabajos de las minas. La exención de derechos á que esta cláusula se refiere, se entenderá sobre los artículos en ella especificados que la Compañía introduzca para el exclusivo objeto de explotar y conservar las vetas minerales comprendidas dentro de los terrenos que ella adquiriera y que en este contrato se determinan.

5º—Si la Compañía usare de sus propios muelles para la introducción de los objetos cuya exención de derechos se le concede por la cláusula anterior, no pagará impuesto de muellaje, pero si la introducción se hiciera por los muelles nacionales, pagará un derecho de muellaje de cinco colones de la presente ley y peso por cada tonelada de 1,000 kilogramos.

6º—En compensación de la franquicia de derechos etc., á las que se refieren las cláusulas anteriores, el Gobierno tendrá derecho de establecer, cuando le convenga, un impuesto anual sobre la Empresa, que no exceda del 10 por ciento del producto bruto de sus minas, durante los primeros 25 años de este contrato, y del 20 por ciento sobre el mismo producto durante los 25 años siguientes.

7º—En cuanto á los impuestos ó contribuciones locales ó municipales, la Compañía pagará aquéllos de carácter general hoy establecidos, ó que en adelante se establezcan para la construcción y conservación de caminos, puentes, escuelas y otros servicios públicos en el distrito donde se encuentren las propiedades de la Compañía.

8º—La Compañía tendrá el derecho de construir los muelles, tranvías y ferrocarriles y de instalar los telégrafos y teléfonos que se consideren necesarios para el servicio de la Empresa. Estas obras se considerarán de utilidad pública para el efecto de las expropiaciones que hubieran de hacerse, siendo de cuenta de la Compañía el pago de las respectivas indemnizaciones y los gastos consiguientes. Para la construcción de muelles podrá ocupar hasta una zona de 200 metros de frente en la milla marítima del Golfo de Nicoya, sin perjuicio de terceros, y para la construcción de ferrocarriles, tranvías é instalaciones de telégrafos y teléfonos podrá atravesar los terrenos baldíos y ocupar de éstos la porción necesaria para el lecho de las vías.

9º—La Compañía se obliga:  
a)—A transportar gratis en sus ferrocarriles ó tranvías á los funcionarios públicos, policiales, tropas, armas, municiones y demás pertrechos de guerra nacionales.  
b)—A conceder el uso gratuito de sus muelles para todos aquellos objetos pertenecientes al Gobierno.  
c)—A transmitir gratis por sus líneas telégraficas y telefónicas los despachos oficiales así considerados por las leyes vigentes.

10º—La Compañía podrá traspasar los derechos que

se le conceden por este contrato á una ó varias personas ó compañías, siempre que unas y otras tengan por objeto la explotación de las minas comprendidas dentro de las propiedades de la misma Compañía, indicadas en la cláusula siguiente.

11.—Es entendido que para los efectos de este contrato, los terrenos cuya propiedad trate de adquirir la Compañía son los siguientes:

a)—800 hectáreas *The River Plate Trust Loan and Agency Co. Ltd.*, situadas al Noreste de los terrenos pertenecientes á la *Costa Rica Pacific Gold Mining Co. Ltd.* y contiguas á éstos.

b)—2,938 hectáreas, pertenecientes á la *Costa Rica Pacific Gold Mining Co. Ltd.*, dueña de la mina *Tres Hermanos*.

c)—2,040 hectáreas rematadas últimamente á favor de la Compañía *Tres Amigos*, dueña de las minas del mismo nombre.

d)—3,060 hectáreas denunciadas por don R. A. Crespi y compañeros, pendientes actualmente de remate á que se refiere la cláusula 1ª.

Estas son en resumen las bases del contrato que en nombre de la Compañía propongo al Supremo Gobierno. Si ellas fueran aceptadas, me permito manifestar al señor Secretario que la Compañía de Londres desearía se perfeccionase por el Poder Legislativo dicho contrato dentro del más breve tiempo posible, usando el Gobierno para ello de la facultad que le confiere la Carta Fundamental de convocar á aquel Alto Cuerpo á sesión extraordinaria.—No es esta una exigencia de mis poderdantes, muy lejos de ellos tal propósito, pero se la considera como una necesidad apremiante para la más pronta y segura realización de este importante negocio, pues hay que tener en cuenta que los frecuentes cambios á que está expuesto el mercado de Londres, que se afecta por cualquier incidente imprevisto que sobrevenga, podrían entorpecer el desarrollo que es de desearse tenga la Empresa de que me ocupo, desde el momento de su fundación. Por lo que á la República de Costa Rica respecta no dudo que este asunto sea visto por el Gobierno con verdadero interés y tenido como de importancia suma, pues, aparte de otras muchas razones que altamente lo recomiende, figuran en primer término la necesidad apremiante de traer en auxilio de la economía nacional, fuertemente resentida hoy por la súbita baja del café, nuevos capitales, elementos nuevos de riqueza, que cuadyuven al progreso nacional, y la conveniencia de establecer y desarrollar en la mejor forma posible la industria minera para explotar así las riquezas naturales de este suelo que si no son desconocidas han sido, hasta hoy, al menos, improductivas para el país.

Para terminar, manifiesto al señor Secretario que la Compañía en cuyo nombre dirijo la presente exposición, está dispuesta á reconocer al Supremo Gobierno todo los gastos que exige la terminación pronta y definitiva, en términos aceptables, de este asunto, y á depositar en el Tesoro Nacional la cantidad de \$ 10,000 como garantía de que empezará sus operaciones en Costa Rica, á más tardar dentro de los seis meses siguientes á la aprobación del contrato por el Poder Legislativo.

Del señor Secretario, muy atento y seguro servidor

WALTER J. FORD

San José, 19 de enero de 1898.

Otro sí digo:—Para dar mejor idea de las propiedades mineras y terrenos que se propone adquirir la Compañía *The Abangares Mining Syndicate Ltd.* y á las cuales se refiere la solicitud que presento, he creído conveniente agregar fotografía del plano respectivo, en el cual claramente se observan dichas propiedades, marcadas con letras rojas, en el orden en que han sido por mí numeradas.

Fecha ut supra

WALTER J. FORD

#### Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy, á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,

No gira. No gira.

San José, 4 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

#### Marina

#### MOVIMIENTO MARÍTIMO

#### TELEGRAMAS DE LIMON

3 de febrero.—Á las 9 y 20 a. m. ancló el vapor inglés de la M. R. *Medway*, procedente de Colón, con 18 horas de mar, Capitán Fanner, 119 tripulantes y 2,258 toneladas.—Pasajeros: Rob. Mc. Farlane, Vinter John, Grinter John, Grinter Emily, Max. Bansen, John Baldwin, Mary Baldwin, Albert Baldwin, Ludurig Meyer, Henry Deste Julia Fraser, John Vorage, Frank Eare, Richard Sullivan, Joseph Kennedy, James Gerard, José Asisco, María Cos, Silvina Domínguez, Isabel Cos y 3 niños y Pearce Hope.—Carga: 921 bultos.—Correspondencia: 7 sacos y 1 paquete.—C designado á F. J. Alvarado & Cª

3 de febrero.—Á las 10 a. m. fondeó el vapor inglés *Alleghany*, procedente de Cartagena, con 2 días de mar, Capitán Low, 40 tripulantes y 1,605 toneladas.—Pasajeros: Luis Anderson, Alfonso Salazar, Carlos Baldo, Phinnis Smith, Carolina Setlou, Isabel Foresight, Philip y Mary Foresight, Ada Mc. Kenley, Edward Mc. Kenley, Mary Douglas, Elyah Lee, Carolina Lindo, Susana Cameron, Elvira Crosswell, Jane Brown, Petronila Pardo, Pane Castro, Theodore Williams, Joseph Miller, Walter Kelly, J. Dregdale, Wilfred Evans, Henry Krich, John Brayan, Richard Jackson, S. Collins, Duncan Philip, Requin Rahnbask, Pirbosque y Samuel Hendrick.—Carga: 3,715 bultos.—Correspondencia: 7 sacos.—Consignado á J. M. Keith.

3 de febrero.—Á las 10 a. m. fondeó el vapor italiano *Sud América*, procedente de Colón, con 18 horas de mar, Capitán Burlando, 78 tripulantes y 2,060 toneladas.—Pasajeros: Miguel Deagostini, Bonifacio Poch, Eduardo Calsamiglia, Donato Italo, G. B. Crovetto, Antonio Dimarco, Garro Natale, Carolina Laurati y niñas, Pacreto Duglielmo, Adrián Barberena, Ramón Ballado, L. Girandí, Elena García, José Ayago, Jean Gercan, Pierre Gercan, Pedro Fichene, José Lasaric, Vicente Miorell, Virgilio Gran, Francisco Serrano, E. Dearinz, Ellen Sheller, F. Hummehro, Julio Phillip, Geo Brown, Geo Smith, L. L. Louis, Luis Crespo, M. Gebans, Michael Groen, Marco Torgovichi, señora y 3 niños, James Fellow, Julia García, James Wilson, J. A. Green, P. Zabauregui, señora y niño, Richard Sherman, Robert Wilson, Thomas Bussetti, Thomas Smith, Wm. Marten y Farrice Deagostini.—Carga: 792 bultos.—Correspondencia: 7 sacos y 3 paquetes.—Consignado á F. J. Alvarado & Cª

3 de febrero.—Á las 4 y 45 p. m. fondeó el vapor nicaragüense *Rosita*, procedente de San Juan del Norte, con 11 horas de mar, Capitán Blanco, 8 tripulantes y 57 toneladas.—Pasajeros: Edwar J. Cragin, L. E. Cooley, H. P. Mason, H. B. Hauger, J. M. Jackson, E. A. Little, E. H. Hooker, F. Davis, W. O. Winston, H. E. Stroens, F. S. Wachburn, E. J. Maloney, D. Uright, M. Coote, S. Fargerson, T. Taylor y James Hikenn.—Sin carga.—Correspondencia: 1 saco.—Consignado á su Capitán.

#### TELEGRAMA DE PUNTARENAS

3 de febrero.—Esta noche á las 7 y 30 zarpó para San Juan del Sur el vapor N. A. *City of Panama*, de 1,046 toneladas, 68 tripulantes, Capitán Crowley y despachado por Rohrmoser & Cª.—Pasajeros: para Corinto, Eudoxia y Pedro Madriz, Francisco y Mariana Abaunza, Basilia Betla, Paulo E. Morales y Juan Silva; para La Libertad, Camilo Mora; para San José de Guatemala, Antonio Ruiz y Antonio Caunt.—Carga: 5 sacos de papas, 3 cajas de hilo morado.—Correspondencia: 5 sacos y 8 paquetes.

#### Régimen municipal

SESION XXXII extraordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de San Rafael de Heredia, á las siete de la noche del día treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los Regidores don Pedro Valerio, don Juan Fidel Hernández y don Jesús Vega, con asistencia del señor Jefe Político. Presidió el primero.

#### Artículo I

Leída el acta anterior se aprobó y firmó.

#### Artículo II

Se procedió á la reposición por la suerte, de algunos individuos de las Juntas escolares de este cantón que hay que reponer para el año entrante de mil ochocientos noventa y ocho, y practicado el sorteo, conforme á la ley, resultaron cesantes en la Junta del distrito central, don Concepción Arce, que se repuso con don Agustín Villalobos; y por haber fallecido el señor don Santana Ruiz, se nombró en su lugar á don Alberto Sánchez, propietarios éstos; y resultó cesante el suplente don Florencio Acuña, que se repuso con don Santiago Hernández. De la Junta del distrito de San José, resultaron cesantes el propietario don Jenaro Vargas, que se repuso con don Rafael Chavarría Valerio; y el suplente don Ramón Villegas, que se repuso con don Bernardo Hernández. De la Junta del distrito de Los Angeles resultó cesante el propietario don Tito Chaves, que se repuso con don Víctor Valerio; y el suplente don Miguel Chavarría, que falleció, se nombró en su lugar á don Tomás Sánchez. De la Junta del distrito de La Concepción, se acordó dejar á los mismos, tanto por haber servido sólo un año, como por haber inopia de hombres en este distrito.

#### Artículo III

Se procedió al nombramiento de las Juntas itinerarias que deben servir el año entrante de mil ochocientos noventa y ocho, en este cantón. A saber:

Para el distrito central, los señores don Pedro Sánchez Chaverrí y don Florencio Esquivel Sánchez.

Para el distrito de San José, don Torcuato Sánchez y don Manuel Solís.

Para el distrito de Santiago, don Jesús Segura y don Manuel Hernández.

Para el distrito de Los Angeles, don Juan Miranda Orozco y don José Rafael Ramírez; y

Para el distrito de La Concepción, don Francisco Tenorio y don Manuel Villalobos, con lo que terminó la sesión, que en este mismo acto se aprobó y firmó.—Pedro Valerio.—Juan F. Hernández.—Jesús Vega.—Rafael Argüello B.,—Srio.

Secretaria Municipal del cantón de San Rafael de Heredia, 4 de enero de 1898.

RAFAEL ARGÜELLO B.,—Srio.

SESIÓN primera, ordinaria, de la instalación celebrada por todos los miembros propietarios y suplentes que componen el Municipio de este cantón, á las doce del día primero de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

Reunido el Cuerpo Municipal, con asistencia de los Regidores propietarios don José P. Porras, don Manuel Bonilla C. y don Elías Obando; Suplentes, don Ramón Leiva y don Francisco Obando h.

Y habiendo procedido al nombramiento de Presidente y Vicepresidente, resultaron electos, por unanimidad de votos,

Para Presidente,

Don José P. Porras y

Para Vicepresidente,

Don Manuel Bonilla C.

Vocal,

Don Elías Obando

Con tal acto quedó hecha la instalación de los que deberán fungir en el año de 1898 que principia hoy. Siendo la una de la tarde se cerró la sesión.

Clemente C. Arias.—José P. Porras.—Manuel Bonilla C. Elías Obando.—Ramón Leiva.—Francisco Obando h.

JUAN P. JIMÉNEZ A.,—Srio.

En la villa de La Unión, á las doce del día primero de enero de mil ochocientos noventa y ocho. Reunidos en junta preparatoria para instalarse, los señores don José María Sanabria, don Rafael N. Calvo y don Rafael T. Villalobos, electos para Regidores propietarios de la Representación Municipal que debe funcionar durante el año que principia hoy, el señor Jefe Político, que preside la reunión, anunció que se procedía á la elección de Presidente y Vicepresidente de la Corporación.—Practicado el escrutinio correspondiente, resultaron electos, por mayoría de votos:

Para Presidente,

Don Rafael T. Villalobos

y para Vicepresidente,

Don José M<sup>a</sup> Sanabria,

Quedando de hecho designado para ejercer las funciones de Fiscal el Regidor

Don Rafael N. Calvo.

Seguidamente se procedió al nombramiento de Secretario Municipal, y fué nombrado, por unanimidad de votos, el señor Joaquín Vargas.

Quedando así instalada la Municipalidad, se dió por terminado este acto, que todos firman por ante el infrascrito Secretario de la Jefatura.

Abraham Fonseca.—Rafael T. Villalobos C.—Rafael N. Calvo.—José M<sup>a</sup> Sanabria.—Jesús T. Sanabria.

Es copia.

Municipalidad de la villa de La Unión, 8 de enero de 1898.

JOAQUÍN VARGAS,—Srio.

Acta de instalación del nuevo Ayuntamiento del cantón de Santa Cruz.

En la villa de Santa Cruz, á las doce y media del primero de enero de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos en este despacho los señores don Atanasio Guevara, don Antonio Castillo, don Jorge Ríos y don Inés Caravaca, por convocatoria del señor Jefe Político; los señores Guevara, Castillo y Ríos, en calidad de propietarios, y el señor Caravaca de suplente. No habiendo concurrido el señor don Mercedes Arias, electo Municipal suplente, por haber estado fuera del cantón. Dichos señores compondrán el Ayuntamiento que debe fungir durante el presente año, desde esta fecha; y todos de acuerdo y cumpliendo con lo prevenido por el artículo 19 de las Ordenanzas Municipales, procedieron al nombramiento de Presidente, Vicepresidente y Regidor Fiscal del mismo Cuerpo; y hecha la votación, resultaron electos por mayoría de votos, para Presidente don Antonio Castillo; para Vicepresidente, don Atanasio Guevara, y para Regidor Fiscal don Jorge Ríos. Con lo cual terminó el acto, quedando instalada así la nueva Corporación municipal, y firman.—Antonio Castillo.—A. Guevara.—Jorge Ríos.—Inés Caravaca.—J. Vicente Sáizar R.,—Srio.

Es copia.

Secretaría Municipal del cantón de Santa Cruz, 5 de enero de 1898.

J. VICENTE SÁIZAR R.

Sala Municipal del cantón de Cañas, á las doce del día siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

Reunidos á esta hora los señores don Manuel J. Grillo, don Benjamín Elizondo y don Abel Flores, personas elegidas como Regidores propietarios para componer el Municipio que fungirá durante el corriente año, se procedió á la elección de Presidente, Vicepresidente y Fiscal de dicho Municipio; y por mayoría de votos resultaron electos, para Presidente el señor don Manuel J. Grillo, para Vicepresidente don Benjamín Elizondo, y para Fiscal don Abel Flores.

Con lo cual terminó este acto y firmamos todos. Manuel J. Grillo.—Benjamín Elizondo.—Abel Flores.—Felipe Rodríguez Ansaldo.—Srio.

Es copia fiel

12 de enero de 1898.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,—Srio.

SESIÓN 1<sup>a</sup> ordinaria celebrada por el Municipio del cantón de Cañas, á las doce del día siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los señores Regidores don Manuel J. Grillo, don Benjamín Elizondo y don Abel Flores, bajo la presidencia del primero.

Art. I

Se dispuso que el Tesorero, Secretario y demás empleados municipales que existían en el año anterior, continúen en el presente con las mismas dotaciones que tienen asignadas.

Art. II

Habiendo presentado el Tesorero Municipal de este cantón los estados mensuales correspondientes al mes de diciembre próximo pasado y los anuales correspondientes al año 1897, se visaron, y encontrándose arreglados, se aprobaron, quedando un saldo en Caja de doscientos dos pesos noventa y cinco centavos (\$ 202 95). Del mismo modo fueron presentados los presupuestos de gastos habidos durante el mes de diciembre próximo pasado; y encontrándose justos, se aprobaron y archivaron.

Art. III

De acuerdo con la Ley de Educación Común, nómbranse miembros para reponer la tercera parte de la Junta de Educación de esta villa, á los señores don Ramón Marroquin y don Espíritusanto Córdoba, quedando vacante los señores Atiliano Bolívar y don Francisco Ocaña; y nómbranse miembros para componer la Junta de Educación de las Juntas de Abangares, á los señores Joaquín Arroyo, Lorenzo Campos y Moisés Ardón, propietarios, y suplentes don Francisco Moraga y Joaquín Murillo. Háganse saber estos nombramientos por el órgano del señor Jefe Político y una vez que los juramente ponerles en posesión de sus destinos.

Art. IV

Nómbranse miembros para componer la Junta itineraria de esta villa, á los señores Wenceslao Loria y don Martín Acuña, que fungirán durante el presente año. Comuníquese estos nombramientos por el órgano del señor Jefe Político y juramentense.

Art. V

Teniendo noticias este Municipio que en poder del señor Cura de esta parroquia existen algunos fondos que recogió de este vecindario, y sabiendo al mismo tiempo que el señor Cura desea depositar esos fondos en una persona de confianza, por tener que separarse de este cantón, se acuerda comisionar al señor Jefe Político para que ordene al señor Cura depositar la suma que existe en su poder, en la Tesorería Municipal de esta villa, en donde permanecerá hasta que se necesite para algún trabajo de la iglesia parroquial.

Art. VI

Vistas las cuentas presentadas por el señor Jefe Político, de alimentos suministrados por el Municipio de Liberia á los reos procedentes de este cantón y presos en aquella cárcel en los meses de octubre y noviembre del año próximo pasado, por valor de cincuenta pesos sesenta centavos (\$ 50-60), se acuerda pagarlos, autorizando al señor Jefe Político para que gire por su valor contra los fondos municipales y los remita certificados al señor Gobernador de la provincia.

Art. VII

Para los efectos de la Junta itineraria, se declaran caminos públicos el que conduce de esta villa al puerto del Bebedero, de esta villa al Higuerón y de esta villa al río Tenorio, por el camino que conduce á Bagaces.

Art. VIII

Se acordó aprobar definitivamente esta acta.

Con lo acordado terminó la sesión. Manuel J. Grillo.—Benjamín Elizondo.—Abel Flores.—Felipe Rodríguez Ansaldo.—Secretario.

Es copia fiel

Las Cañas, 12 de enero de 1898.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,—Secretario.

En la villa de Barba, á las doce del día primero de enero de mil ochocientos noventa y ocho. Reunidos los miembros que componen la Municipalidad de este cantón con el objeto de instalarse, el señor Jefe Político, don Sebastián Murillo, procedió á tomar la votación para Presidente, Vicepresidente, Regidor Fiscal y Secretario, resultaron electos: para lo primero don José Murillo Murillo, para lo segundo don Pedro Viquez Barrantes, para lo tercero don José Rodríguez Calvo y para lo cuarto don Joaquín Solera. La Municipalidad queda organizada y se declara instalada del modo expuesto, debiéndose dar cuenta de este acto al señor Gobernador de esta provincia para los efectos de ley, y firman todos ante el Jefe Político y su Secretario.—Sebastián Murillo.—José Murillo M.—Pedro T. Viquez.—José Rodríguez.—J. D. Vilchez,—Srio.

Es copia

Secretaría Municipal del cantón de Barba,—4 de enero de 1898.

JOAQUÍN SOLERA

SESIÓN 1<sup>a</sup> ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del cantón de Barba, á las cuatro de la tarde del día tres de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores propietarios don José Murillo M., don Pedro D. Viquez y don José Rodríguez C. bajo la presidencia del primero.

Art. I

Se leyó y aprobó el acta de la instalación anterior.

Art. II

Señálanse las cuatro de la tarde de los días primero y

quince de cada mes ó los siguientes, si éstos fueren feriados, para las sesiones ordinarias de esta Corporación.

Art. III

Examinado el libro de conocimientos de destace que lleva el Juez de galera, se acuerda ponerle el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> en lo referente al mes pasado. Terminó.

Es copia

Secretaría Municipal del cantón de Barba, 4 de enero de 1898.

SESIÓN 1<sup>a</sup> ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del cantón de Bagaces, á las dos de la tarde del día tres de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores don Rafael Recio, don Fulgencio Villegas, don Eloíso Ordóñez, don Nicanor Sánchez y bajo la presidencia del primero, acordaron lo siguiente.

Art. I

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Art. II

Habiendo presentado el Tesorero Municipal el estado de los fondos correspondientes al mes de diciembre próximo pasado, fué contrastado con sus comprobantes y encontrándolo conforme, se acuerda ponerles el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> de ley.

Art. III

Teniendo á la vista el presupuesto de gastos ordinarios habidos en el cantón durante todo el mes de diciembre próximo pasado y encontrándolo conforme, se acuerda aprobarlo y mandarlo pagar del fondo respectivo.

Art. IV

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Educación Común, se procedió á la organización de la Junta de Educación de este cantón, y salieron electos para reponer al miembro propietario don José de Jesús Velázquez, don Luis Abella, y para reponer al miembro suplente, don Fidel Ocampo, don Antonio Ocampo, á quienes el señor Jefe Político comunicará sus nombramientos y pondrá en posesión de sus destinos, previo el juramento de ley.

Art. V

De conformidad con el artículo 4<sup>o</sup> de la Ley de contribución de Caminos, nómbranse miembros de la Junta itineraria de este cantón, en el presente año, á don Jorge Alvarado y don José Angel Obando, á quienes el señor Jefe Político comunicará su nombramiento y pondrá en posesión de su destino previo el juramento de ley.

Art. VI

Siendo indispensable la recaudación de impuestos municipales en el puerto del Bebedero, se acuerda que continúe hecho cargo de la recaudación en aquel lugar don Teófilo Marroquin, á quien se le reconocerán sus servicios desde el 1<sup>o</sup> de diciembre próximo pasado, gozando de la dotación mensual de cinco pesos veinte centavos, autorizando al señor Jefe Político para que extienda el giro correspondiente por el sueldo expresado.

Art. VII

Teniendo á la vista una cuenta que por alimentación al reo José Alvarado cobra á este Municipio el de Liberia, en cantidad de seis pesos sesenta centavos, se acuerda mandarlo pagar, autorizando al señor Jefe Político para que gire contra los fondos municipales por la cantidad expresada.

Art. VIII

Teniendo á la vista una nota del señor Gobernador de la provincia, en la cual manifiesta que el Municipio de la ciudad de Liberia, por su medio, desea saber si este Cuerpo le reconoce la suma de cuarenta y dos pesos sesenta centavos, que le cobra por alimentación de reos, se acuerda contestar al Municipio de aquella ciudad, por el órgano del señor Gobernador, que este Municipio pagará la cuenta que se le cobra, cuando aquel Ayuntamiento dé cumplimiento á la petición que se la hizo en el artículo 8<sup>o</sup> del acta de la sesión celebrada el día 1<sup>o</sup> de octubre próximo pasado. Suplicando al señor Jefe Político la transcripción del presente acuerdo al señor Gobernador de la provincia.

Art. IX

No teniendo en la actualidad esta Corporación recursos para atender á sus gastos careciendo de rentas que se los suministren; no teniendo con que poder atender al pago de sus empleados y de la cantidad de sesientos pesos que adeuda por honorarios en la protocolización é inscripción de un título, y tomando en consideración que el único recurso que tiene para allegar fondos, es con lo que le produce la venta de los terrenos de los ejidos municipales, se acuerda suplicar al Poder Ejecutivo se sirva conceder permiso á este Ayuntamiento para vender la finca n<sup>o</sup> 3,654, asiento uno, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido del Guanacaste, tomo 376, folio 513 y si lo tiene á bien se suplica someta la presente petición á conocimiento de la Comisión Permanente, autorizando al señor Doctor don Pedro León Páez, apoderado general de este Municipio para que se digne, en nombre de este Ayuntamiento, hacer la solicitud al Poder Ejecutivo; debiendo el Secretario de esta Corporación enviar al Doctor Páez el título de los ejidos municipales y transcribirle el presente acuerdo para uso de sus derechos.

Art. X

Con lo acordado terminó la sesión y firman. Rafael Recio.—Fulgencio Villegas.—Eloíso Ordóñez.—Nicanor Sánchez.—José Ocampo.—Secretario.

Es copia

Corporación Municipal del cantón de Bagaces, 4 de enero de 1898.

JOSÉ OCAMPO,—Secretario.

SESIÓN 1ª, ordinaria celebrada por la Municipalidad de San Ramón, á las cuatro de la tarde del día tres de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores Gamboa, Rodríguez y Carvajal, bajo la presidencia del primero.

Artículo I

Vista la renuncia que presenta don Matías Gámez, del cargo de Secretario Municipal,

Se acuerda:

Aceptarla y nombrar en su reposición á don Francisco Cambronero, quien gozará de la dotación de \$ 15-00 mensuales.

Artículo II

Examinadas que fueron las operaciones de contabilidad presentadas por el Tesorero Municipal,

Se resolvió:

Aprobarlas y ordenar su distribución.

Artículo III

Se trajeron á la vista las cuentas de gastos ocasionados por el alumbrado público y la composición de malos pasos en las calles de esta población, que presenta el señor Jefe Político y que montan á la suma de \$ 53-60; y estando conformes,

Se acordó:

Ordenar el pago de ellas, y consultando la actividad que demanda la buena marcha de los diferentes asuntos que se presentan en la Jefatura, autorizase al señor Jefe Político para que en lo sucesivo haga todos aquellos gastos absolutamente necesarios, inclusive los de la filarmonía, pudiendo girar contra la Tesorería, hasta por la suma de \$ 20-00 y dando cuenta á esta Corporación en la próxima sesión.

Artículo IV

Reconsiderado que fué, á solicitud de interesados, un memorial presentado por varios vecinos de Santiago Norte, opositores á la expropiación decretada por este Ayuntamiento el 5 de marzo de 1894 y aprobada por el Ejecutivo, según consta en acuerdo número 233 de 12 del mismo mes y año, memorial en que piden se anule el acuerdo de esta Municipalidad á que se ha hecho referencia y se expropie otra faja de terreno que, pasando por el solar de la casa de enseñanza del distrito, ponga en comunicación tres calles; y deseando este Municipio poner término á este asunto, que sin provecho ninguno viene distrayendo su atención desde el año 1893, de acuerdo con el oficio del señor Gobernador de la provincia, transcriptivo de otro del Ministerio de Gobernación, fechado el 9 de diciembre último y marcado con el número 609,

Se acordó:

Expropiar de las tres fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, situadas en Santiago de esta villa, distrito tercero del cantón segundo de la provincia de Alajuela, que en seguida se describirán, las fajas de terreno necesarias, como siguen: de la finca que por derechos pertenece á Nicolasa, Pastora, Gabriela, Fermina, Rosaura, María, Isidro, Santiago, Pantalón, Agustín y Rafael, todos Araya Rodríguez, Joaquín Araya Villalobos y Zenón Rodríguez Montero, inscrita en el tomo 168, folio 451, finca 11,252, asiento 1, que es un terreno de agricultura y bosques con una casa de habitación y otra de trapiche, situada en el distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Alajuela, constante de treinta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta centiáreas, y ocho decímetros cuadrados; y lindante: Norte y Oeste, propiedad de Isidro Araya; Sur, ídem de Agustín y Concepción Araya y Ramón Villalobos; y Este, calle en medio, propiedad de Joaquín Salazar. De la finca así descrita, una faja de terreno de agricultura, que comprende una extensión de una hectarea, treinta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas y cincuenta y cinco decímetros cuadrados, entre estos linderos: Norte, propiedad de Isidro Araya; Sur, ídem de Agustín Araya y resto de la finca general; Este, calle en medio, propiedad de Joaquín Salazar; y resto de la finca general; y Norte y Oeste, resto de la finca general. De la finca que pertenece á Pantaleón Araya Rodríguez, inscrita en el tomo 25, folio 197, finca 2429, asiento 1, que es un terreno de potrero y bosques constante de cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Concepción Araya; Sur, propiedad de Jesús Alfaro y Basilio Villegas; Este, *Quebrada Grande* en medio, en una parte terreno de Leandro Loria; y Oeste, terreno de Santiago Araya. De la finca así descrita, expropiar una faja de terreno de potrero que comprende una extensión de setenta y siete áreas, noventa y nueve centiáreas y sesenta y siete decímetros cuadrados; entre estos linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Agustín Araya; Sur, propiedad de José Alvarado; Este y Oeste, resto de la finca general. De la finca que pertenece á José Alvarado Sánchez, inscrita en el tomo 29, folio 505, finca 2751, asiento 2, que es un terreno de potrero y bosques, constante de nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de José Ana Villegas, Pantaleón y Santiago Araya, José, Rosa y José Ana Villegas; Sur, calle en medio, propiedad de José Lobo y José Ramón Prendas; Este, propiedad de Manuel Arias, Jesús Alfaro, Pantaleón y Santiago Araya; y Oeste, ídem de José Ana, Rosa y José Villegas y José Lobo. De la finca así descrita, expropiar una faja de terreno de potrero que comprende una extensión de treinta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados; entre estos linderos: Norte, propiedad de Pantaleón Araya; Sur, calle en medio, propiedad de José Lobo; Este y Oeste, resto de la finca general.

Artículo V

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley General de educación común,

Se acuerda:

Renovar las Juntas de Educación del cantón, quedando organizadas en la forma siguiente:

Centro

Propietarios:

- Don Cleofas Salas
- „ Gerardo Carvajal
- „ Félix Castro

Suplentes:

- Don José Ana Gamboa
- „ Macario Valverde

San Juan

Propietarios:

- Don Adolfo Rodríguez
- „ Inocente Gamboa
- „ Jesús Lobo

Suplentes:

- Don Eligio Alpizar
- „ Ramón M<sup>a</sup> González

San Rafael

Propietarios:

- Don Emilio Gamboa
- „ Carmen Hernández
- „ Leandro Lobo

Suplentes:

- Don Ruperto Gamboa
- „ Adolfo Chaves

Santiago Sur

Propietarios:

- Don Rafael Salas
- „ Salvador Barrantes
- „ Abraham Paniagua

Suplentes:

- Don José Zeledón
- „ José Barrantes

Santiago Norte

Propietarios:

- Don Gabino Araya
- „ Zacarías Lobo
- „ Juan Araya

Suplentes:

- Don Ignacio Bermúdez
- „ Felipe Jiménez

Piedades Sur

Propietarios:

- Don Juan Salas
- „ Gabriel Barrantes
- „ Rodolfo Carvajal

Suplentes:

- Don Eliseo Castro
- „ Francisco Hernández

Piedades Norte

Propietarios:

- Don Emiliano Fuentes
- „ Ramón Chaves
- „ Adolfo Solano

Suplentes:

- Don Jesús Varela
- „ Jesús Méndez

Los Ángeles

Propietarios:

- Don Julián Jiménez
- „ Don Ramón Rojas
- „ Nicolás Zúñiga

Suplentes:

- Don Pablo Castro
- „ Gabriel Ramírez

Concepción

Propietarios:

- Don Trinidad Muñoz
- „ Ambrosio Salas
- „ Jerónimo Navarro

Suplentes:

- Don Frutos Campos
- „ Manuel Granados

San Isidro

Propietarios:

- Don José Cordero
- „ Hilario Fallas
- „ Benigno Varela

Suplentes:

- Don Elías Chinchilla
- „ Toribio Ramírez

Artículo VI

Habiendo de nombrarse las juntas itinerarias que han de funcionar durante el año 1898,

Dispónese:

Organizarlas en la forma siguiente:

Centro

- Don Domingo Chacón
- „ Pablo Madrigal

San Juan

- Don José Rodríguez
- „ Adelino Lobo

San Rafael

- Don Cecilio Chaves
- „ Francisco Castro

Santiago Sur

- Don Pedro Campos
- „ Juan R. Paniagua

Santiago Norte

- Don Pablo Araya
- „ Juan Bogantes

Piedades Sur

- Don Manuel Castro
- „ Ramón Matamoros

Piedades Norte

- Don Francisco Blanco
- „ Víctor Gamboa

Los Ángeles

- Don Jesús Quesada
- „ Francisco Carmona

Concepción

- Don Pablo Salazar
- „ Remigio Araya

San Isidro

- Don Tiburcio Montero
- „ Gregorio Ramírez

El Salvador

- Don Rafael Rodríguez V.
- „ Jerónimo Sánchez

San José

- Don Froilán Miranda
- „ Mercedes Cambronero

San Francisco

- Don José Solórzano
- „ Sixto Cardenas

Artículo VII

Estimando conveniente variar las horas señaladas por el Municipio anterior para la celebración de las sesiones ordinarias,

Se acuerda:

Señalar para ello las 12 m. de los días determinados por la ley.

A las 6½ p. m. terminó la sesión.

Es copia

F. CAMBRONERO, —Srio.

San Ramón, 5 de enero de 1898.

AVISO

En las fechas que á continuación se expresan, fueron depositados por la Policía de esta ciudad en esta Agencia, los animales siguientes:

- Febrero 1º—Una ternera olera, mostrenca.
- „ 2—Una vaca blanca, con un fierro semejante á un 3.

Las personas que se crean con derecho á esos animales, que se presenten á este despacho á legalizarlo, dentro del término de ley.

Agencia Principal de Policía. —Heredia, 3 de febrero de 1898.

TED. ARGÜELLO

ANUNCIOS

Sociedad Costarricense de Seguros de Vida

Se previene á los socios de esta institución que dentro de diez días, que correrán desde el primero de febrero próximo, se sirvan pasar á pagar la cuota de defunción correspondiente al socio don Julio Piza.

Se hace saber igualmente que el día 13 del mismo mes de febrero se verificará la reunión general de que habla el artículo 8º y el inciso a del 13 de los Estatutos de la Sociedad, y tendrá además, por objeto, discutir una proposición del señor don Jenaro Castro Méndez.

El Secretario,  
JOSÉ ZÚÑIGA V.

